

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Quindío - Armenia
Enviado el: miércoles, 10 de julio de 2019 3:22 p. m.
Para: Juzgado 27 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C.
CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Armenia; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Quindío - Armenia
Asunto: Respuesta Oficio 027 Juzgado 27 Atvo. de Bogotá D.C.
Datos adjuntos: Respuesta Oficio 027 J. 27 ADMIN. CTO. BTA..pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

-Creado por la Ley 2 del 07 de enero de 1966-

Armenia Q, miércoles, 10 de julio de 2019

REFERENCIA: Respuesta Oficio 027 del 5 de julio de 2019

Saludo Cordial,

Adjunto al presente copia del **Oficio 1736**, mediante el cual se da respuesta a solicitud emanada por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Al igual que la respuesta referenciada se adjunta: Notificación vía email con acuses de recibido
 Recibido de la Corte Constitucional excluyendo de revisión La Acción
 Copias de las providencias del 21-03-2019 y del 19-07-2019
 proferidas por Ésta Corporación y por el Consejo de Estado (respectivamente).-
 Cordialmente,

VICTOR MANUEL MESA MENDOZA.

ESCRIBIENTE

Tribunal Administrativo del Quindío.

Carrera 12 No. 20-63 Oficina 418 - Palacio de Justicia
www.tribunaladministrativodelquindio.com
 Teléfono: 7445984 – Fax: 7410459
 Armenia - Quindío

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmin02qnd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7410459** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL:

Por no existir un pacto o compromiso entre las partes en relación con la notificación a través de mensaje de datos, la presente comunicación electrónica tiene plena **eficacia, validez jurídica y fuerza obligatoria y probatoria**, de conformidad con lo establecido en los art. 10 y 24 de la Ley 527 de 1999, por lo tanto, el tiempo exacto de la recepción del mensaje que contienen la comunicación o notificación de esta providencia, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas de derecho privado, la comunicación o notificación de la presente providencia se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Corporación.

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Armenia
Enviado el: lunes, 08 de julio de 2019 11:42 a.m.
Para: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Quindío - Armenia
Asunto: RV: OFICIO SECRETARIAL NO. 027 DEL 5 DE JULIO DE 2019
Importancia: Alta

De: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Quindio - Armenia
Enviado el: lunes, 8 de julio de 2019 11:40 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Armenia
CC: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: OFICIO SECRETARIAL NO. 027 DEL 5 DE JULIO DE 2019
Importancia: Alta

Doctora
DIOSELINA AVENDAÑO HERNANDEZ
Secretaria
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
Armenia

Por ser de su competencia conforme lo consagra el artículo 115 del C.G.P., envío el oficio de la referencia, a fin de que se le de respuesta al mismo de forma oportuna.

Att

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado T.A.Q.

De: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 08 de julio de 2019 9:38 a. m.
Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Quindio - Armenia
Asunto: OFICIO SECRETARIAL NO. 027 DEL 5 DE JULIO DE 2019
Importancia: Alta

Magistrado
Luis Carlos Álzate Ríos
Tribunal Administrativo de Quindío

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado el 4 de julio de 2019, respetuosamente le remito el Oficio Secretarial No. 027 del 5 de julio de 2019.

Atento a comentarios.

Anibal Humberto Suarez Castañeda
Secretario

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud o recurso por favor radíquela en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ubicada en la carrera 57 No. 43-91 piso 1 de la ciudad de Bogotá.



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDÍO**

ARMENIA - Q.-

-Creado por ley 2 del 07 de enero de 1966-

Oficio 1736

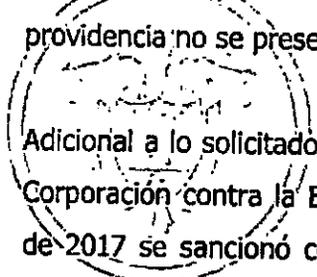
Armenia, Quindío, miércoles, 10 de julio de 2019.-

**SEÑORES
JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5
Bogotá D.C.

ASUNTO:
REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO 027 del 05-07-2019
RADICADO: 1101-3335-027-2017-00128-00

Por medio de la presente me permito adjuntar copias de: i.- notificación realizada vía email del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela 63001-2333-000-2017-00037-00 con sus acuses de recibido, ii.- de los oficios de recibido el expediente por la Corte Constitucional y de su exclusión de revisión.- Así mismo, se informa que ante dicha providencia no se presentó escrito de impugnación.-



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Adicional a lo solicitado, se indica que el Actor presentó Incidente de Desacato ante ésta Corporación contra la Entidad Accionada, y mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017 se sancionó con multa de un (1) salario mínimo al T.C. GIONVANI VALENCIA HURTADO en Calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, la cual fue revocada mediante auto del 19 de julio de 2017 proferido por el Consejo de Estado en grado de Consulta (se adjuntan copias de las providencias referidas).-

Atte,

**DIOSSELINA D. AVENDAÑO H.
SECRETARIA**

Se anexa copia:

*Notificación vía email con acuses de recibido
Recibido de la Corte Constitucional excluyendo de revisión La Acción
Copias de las providencias del 21-03-2019 y del 19-07-2019
proferidas por Esta Corporación y por el Consejo de Estado
(respectivamente).-*

Lo anterior en 15 folios con sus anversos.-



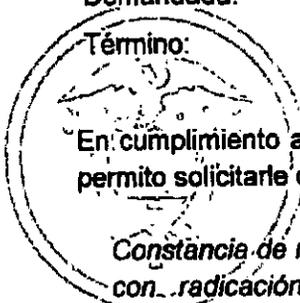
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2019.

Oficio No. 027

Magistrado
LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS
Tribunal Administrativo de Quindío
des04taqnd@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 A Nro. 14 - 15 - 6 piso
Palacio de Justicia
Armenia, Quindío

Radicado: 11001-33-35-027-2017-00198-00
Demandante: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Término: 10 días



Rama Judicial

En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado el 4 de julio de 2019, respetuosamente me permito solicitarle que en el término de diez (10) días se sirva remitir lo siguiente:

Constancia de notificación de la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2016, con radicación No. 63-001-23-33-000-2017-00037-00, accionante John Edinson Carvajal García, accionado Ministerio de Defensa Nacional e informe si la actuación fue objeto de impugnación en segunda instancia y de revisión ante la Corte Constitucional.

Atentamente,

ANÍBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

34

General02 del Tribunal Administrativo de Quindío

De: General02 del Tribunal Administrativo de Quindío
 Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2017 03:27 p.m.
 Para: 'Villamarin Cabrera Ceju'; 'disanejc@ejercito.mil.co';
 'atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co'; 'abogado.diego@hotmail.com';
 'mmcastro@procuraduria.gov.co'; 'Notificaciones.Armenia@mindefensa.gov.co'
 Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00
 Datos adjuntos: Sentencia AT. 2017-00037-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

-Creado por la Ley 2 del 07 de enero de 1966-

Armenia Q, jueves, 16 de febrero de 2017.-

RADICADO 63001-2333-000-2017-00037-00
 ACTOR: JHON EDISON CARVAJAL GARCÍA
 ACCIONADO: NACIÓN - MIN. DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Saludo Cordial,

Adjunto al presente adjunto copia del Fallo de primera instancia proferido dentro de la presente Acción.-

Cordialmente,

VICTOR MANUEL MESA MENDOZA.
 ESCRIBIENTE
 Tribunal Administrativo del Quindío.

Carrera 12 No. 20-63 Oficina 418 - Palacio de Justicia
www.tribunaladministrativodelquindio.com
 Teléfono: 7445984 - Fax: 7410459
 Armenia - Quindío

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmin02qnd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7410459** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL:

Por no existir un pacto o compromiso entre las partes en relación con la notificación a través de mensaje de datos, la presente comunicación electrónica tiene plena **eficacia, validez jurídica y fuerza obligatoria y probatoria**, de conformidad con lo establecido en los art. 10 y 24 de la Ley 527 de 1999, por lo tanto, el tiempo exacto de la recepción del mensaje que contienen la comunicación o notificación de esta providencia, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas de derecho privado, la comunicación o notificación de la presente providencia se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Corporación.

55

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.diego@hotmail.com (abogado.diego@hotmail.com)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Villamarín Cabrera Ceoju (Ceoju@ejercito.mil.co)

'disanejc@ejercito.mil.co' (disanejc@ejercito.mil.co)

atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co (atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mmcastro@procuraduria.gov.co (mmcastro@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones.Armenia@mindefensa.gov.co (Notificaciones.Armenia@mindefensa.gov.co)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



172
38

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., Julio (12) de dos mil diecisiete (2017).

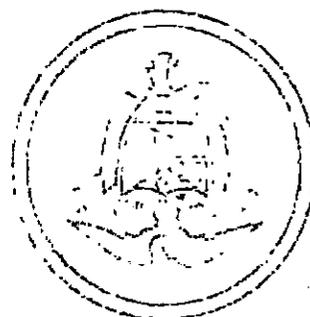
En la fecha se recibió en esta Secretaría el presente expediente de tutela.



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
OLGA MARIA RODRIGUEZ
Oficial Mayor



Bogotá D.C., Julio (14) de dos mil diecisiete (2017).

El presente expediente de tutela pasa el día de hoy a la sala de selección.



OLGA MARIA RODRIGUEZ
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SELECCIÓN DE TUTELAS

Radicación **T6259848** Fecha: **12-Jul-17**

Primera Instancia: **ARMENIA, QUINDIO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

Segunda Instancia: --

Peticionario: **CARVAJAL GARCIA JOHN EDINSON**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Fecha de reparto: **14-Jul-17**

Número de Cuadernos y folios: **DOS, 2,55**

INFORMACIÓN PARA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Franquicia Decreto Ley 1265/70

Remitido al:

**ARMENIA, QUINDIO, TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL

773
59

Bogotá D.C.

MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2017

EXPEDIENTE No. T-

T6259848

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de _____
proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue
EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los **JULIO 24 DE 2017**
artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591
de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de
origen.


ROCIO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (E)

Número de Cuadernos y folios _____

DOS, 2, 55

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



05 FEB 2018

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
AÑO _____ MES _____ DÍA _____ HORA 10:40 AM FEB 2018
Documento que se ref. al Expediente
Folios: 59
Nombre de quien envía: Correo A77
Nombre de quien recibe: _____
Nombre de quien envía: Ally



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE
DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
SUBJETIVA

INSTANCIA: PRIMERA

Auto I. No.114

Decide la Sala Unitaria¹, sobre la solicitud de desacato presentado por JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de determinar si el accionado, ha cumplido o no la orden impartida mediante sentencia del 16 de febrero de 2017, la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTÉLESE los Derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada a favor de JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, reincorpore y reubique al señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en condición de Cabo Primero, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar pueda desarrollar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares. Se aclara que el anterior amparo es transitorio, por lo que el actor deberá formular demanda ante las autoridades jurisdiccionales competentes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, so pena de perder los efectos el mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, a través del apoderado

¹ Artículo 4 del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 35 del C.G.P.



constituido para el efecto, a la autoridad accionada a través de los buzones electrónicos dispuestos para estos efectos, y al agente delegado del Ministerio Público, por el mismo medio.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ORDÉNESE el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial "Justicia Siglo XXI.

(...)"

1. INCIDENTE DE DESACATO

1.1. SOLICITUD²

El 6 de marzo de 2017 el apoderado del accionante solicitó dar inicio al Incidente de Desacato, argumentando que la entidad accionada a la fecha no ha cumplido con la sentencia proferida por esta Corporación el 03(sic) de febrero de 2017 dentro de la acción de tutela No. 63001-2333-000-2017-00037-00; pese a las solicitudes verbales y escritas que ha realizado ante la Unidad Militar a la cual pertenecía y ante el Comando del Ejército en Bogotá.

1.2. TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Colegiatura mediante auto del 06 de marzo de 2017³, ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato, en contra del Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y de su superior jerárquico el Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO, Director de Personal del Ejército Nacional.

A los incidentados se le comunicó la decisión adoptada mediante mensaje de datos enviado a los correos Diper2@ejercito.mil.co y Ccoju@ejercito.mil.co.⁴

En la mentada providencia, se les otorgó un término de traslado de tres (3) días para que dieran contestación al trámite incidental, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa frente al mismo, igualmente se les requirió para que

² Fol. 1 a 2.

³ Fol. 9 a 11.

⁴ Fol. 14-15.

115
28

República de Colombia



Jurisdicción Contencioso
Administrativa

Página 3 de 13
ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 63-001-23-33-000-2017-00037-00
ACCIONANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

rindieran un informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a reincorporar y reubicar al señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en condición de Cabo Primero, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar pueda desarrollar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares; para dar cumplimiento cabal al fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2017, motivo del presente incidente.

El incidentado, Director de Personal del Ejército Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO mediante oficio radicado No. 20173130345401: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMJF-COPER-DIPER-1-5 fechado al 3 de marzo de 2017⁵ manifestó que el fallo le fue allegado a la competente para cumplirlo el día 28 de febrero de 2017; y en cuanto le compete a la Dirección de Personal del Ejército, se procedió a expedir el acto administrativo de reintegro del CP @ JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA conforme a las directrices señaladas en la mencionada providencia, actuación que se encuentra en el trámite administrativo que corresponde y que al momento de su expedición le será debidamente notificada al accionante y al despacho. Así mismo, indicó que los trámites administrativos de reintegro y presupuestales tienen procedimientos que no pueden efectuarse en 48 horas, por tanto solicitó ampliar el término otorgado para dar cumplimiento a la providencia.

De conformidad con lo expuesto por la accionada, consideró oportuno el despacho decretar como prueba de oficio en auto del 14 de marzo de 2017⁶, la consistente en ordenar al Director de Personal del Ejército Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO rindiera un informe sobre los siguientes aspectos:

1. Cuál es el procedimiento específico que se debe adelantar para el reintegro y reubicación de un miembro de la fuerza militar; y el tiempo estimado que el mismo implica.
2. Qué acciones concretas a la fecha había realizado, tendientes a cumplir con la orden de reincorporación y reubicación del señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en las condiciones impuestas en el fallo de tutela.

El citado auto de pruebas fue notificado a través de los correos electrónicos Diper2@ejercito.mil.co y Ceju@ejercito.mil.co el mismo día 14 de marzo de

⁵ Fol. 12 a 13.

⁶ Fol. 17 y rv.



20177.

La Oficina Jurídica de la Dirección de Personal COPER del Ejército remitió por medio de correo electrónico adjunto el oficio radicado No. 20173130388021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMJF-COPER-DIPER-1-5 fechado al 10 de marzo de 2017⁸ suscrito por el Director de Personal del Ejército Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO, en cual reitera lo expuesto en la comunicación anterior y adicionalmente informa que los trámites administrativos de reintegro y presupuestales duran aproximadamente 15 días, "ya que requieren de revisión jurídica, coordinación presupuestal, de planta y recolección de firmas", por tanto, solicitó ampliar el término otorgado señalando que tuvo conocimiento del fallo el día 28 de febrero de 2017.

Por otra parte, indicó que se puso en contacto con el accionante vía telefónica, informándole que el trámite de reintegro que se encuentra en el proceso administrativo que corresponde, y que una vez expedido y publicado, le sería notificado personalmente para su efectivo reintegro, comunicándole que el procedimiento dura aproximadamente 15 días.

Finalmente, solicitó el Director de Personal del Ejército desistir del incidente de desacato al considerar que había dado cumplimiento al mandato, en el sentido de efectuar los trámites administrativos que corresponden para reincorporar al servicio activo al accionante, en las condiciones ordenadas en la providencia del Tribunal.

Una vez analizada la actuación procesal surtida dentro del trámite incidental de desacato al fallo de tutela, entra la Sala a desatar el fondo del asunto, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal es competente para conocer del trámite incidental por desacato, por cuanto fue el mismo juez -colegiado en este caso- quien resolvió la solicitud de tutela.

⁷ Según consta en folios 18 y 19.

⁸ Fol. 20 a 23.

2a

República de Colombia



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

Página 5 de 13
ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 63-001-23-33-000-2017-00037-00
ACCIONANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCIA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación, determinar si hay lugar a sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 16 de febrero de 2017, al OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y al CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL como superior jerárquico del responsable de cumplir con las órdenes.

Para decidir sobre la consulta que se resuelve en esta oportunidad, la Sala estima pertinente determinar el alcance de i) la naturaleza jurídica del incidente de desacato que se ha iniciado, ii) requisitos para que sea procedente la sanción por desacato, y iii) el caso concreto.

2.2.1. Naturaleza jurídica del incidente de desacato de tutela.

Consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁹, que una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, establece un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario; pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

⁹ "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

¹⁰ "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales o que hubiere lugar."

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."



República de Colombia

Jurisdicción Constitucional

Administrativa

De conformidad con lo anterior, las normas en comento establecen dos eventos distintos relacionados con las consecuencias de la inobservancia de una sentencia de tutela, el primero respecto con el cumplimiento de la orden dada en el fallo correspondiente y, el segundo referido al incidente de desacato, conceptos que debe diferenciar el juez — unipersonal o colegiado —.

La Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatenda sus ordenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, se pronunció en los siguientes términos:

República de Colombia

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

.../.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el castigo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del incumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el "que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala presta dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por

11 Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha precisado en Sentencia T-763 de 1998, que: "... el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo, que en ningún instante es imperiosa de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)".

República de Colombia



Página 7 de 13
ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 63-001-23-33-000-2017-00037-00
ACCIONANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es dísfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”¹³

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

Por ende, tratándose de la facultad sancionadora otorgada por la ley al juez de tutela, éste no sólo debe velar por el amparo de los derechos fundamentales de los administrados, sino garantizar el debido proceso de los accionados ajustándose a los procedimientos establecidos en la ley para concluir si hay o no lugar a la sanción a partir de su conducta personal con respecto a las órdenes del juez.

Al respecto, resulta igualmente necesario traer a colación lo que recientemente ha expuesto la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015:

(E)l incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

No obstante, al tratarse de una sanción por desacato, el trámite no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es

¹³ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.



decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, esto es, deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a sancionar a los incidentados es preciso analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al mismo, asegurándose de garantizar el debido proceso.

2.2.2. Requisitos del Desacato.

Establecido lo anterior, es pertinente hacer referencia a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela.

A saber, el elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, lo cual se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

En cuanto a la tasación de la sanción, esta se debe hacer atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.



2.2.3. CASO CONCRETO.

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada a favor de JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA.

Así, se tiene que ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a reincorporar y reubicar al señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en condición de Cabo Primero, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar pueda desarrollar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares.

Se aclaró que el amparo era transitorio, por lo que el actor debería formular demanda ante la autoridad jurisdiccional competente dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, so pena de perder los efectos el mismo.

No obstante, haberse requerido a las autoridades accionadas dentro del auto que apertura formalmente el incidente de desacato al fallo, para que acreditaran el cumplimiento del mismo, no existe evidencia alguna de la expedición del supuesto acto administrativo de reintegro que señaló el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, procedió a expedir.

Tampoco rindió el informe ordenado en los términos requeridos, esto es, que se explicara en detalle el trámite administrativo necesario para adelantar el proceso de reintegro y reubicación; sólo informó que el mismo requería revisión jurídica, coordinación presupuestal, de planta y recolección de firmas, y que el mismo tiene una duración de aproximadamente 15 días; término que además contado desde la fecha en que manifestó le fue enterado -28 de febrero de 2017-, se cumpliría el 22 de marzo de 2017, no obstante que el fallo se notificó desde el 16 de febrero de 2017 (fol. 7) y desde dicha fecha ha pasado un término más que razonable para que de forma interna la entidad hubiere agotado todos los trámites necesarios para el cumplimiento del fallo.

Por otra parte, el Jefe de la Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ,



contra quien se abrió el incidente de desacato al fallo de tutela como responsable del cumplimiento del fallo al tener este la función de recepcionar, estudiar y tramitar los reintegros del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza ya sea por solicitud propia o por orden judicial; de conformidad con la información publicada en la página oficial del Ejército Nacional¹⁴; guardó silencio durante todo el trámite incidental.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, se encuentra demostrada tanto la responsabilidad objetiva y la subjetiva, como quiera, que en primer lugar, el plazo legal otorgado en el fallo de instancia se encuentra superado sin que haya hasta el momento una solución de fondo frente a lo ordenado, igualmente, no obstante a dar apertura formal al incidente de desacato, notificándole la decisión adoptada y otorgándoles al responsable del cumplimiento del fallo como al superior jerárquico el término de 3 días para que presentara los respectivos descargos, las autoridades accionadas de una parte guardó silencio y de la otra, no cumplió con su carga procesal de probar las actividades ejecutadas tendientes a cumplir con el fallo de tutela.

Las razones dadas por el superior jerárquico -DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO de orden logístico y técnico, que imposibilitaran la materialización de la orden impartida dentro del término otorgado no aparecen justificadas a la fecha, infiriéndose de ello, el actuar negligente, displicente e insidioso de ambos funcionarios frente al cumplimiento de la orden judicial y la materialización de los derechos fundamentales, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano, sino la efectividad de la justicia.

Queda claro entonces que durante todo el curso procesal, se le garantizó el debido proceso; dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a lo expuesto en el libelo incidental, no se hizo pronunciamiento alguno por parte del Jefe de la Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército y quien se pronunció -Director de Personal- no probó su dicho, quedando incólume las afirmaciones hechas por el actor, en cuanto al incumplimiento del fallo, por lo que considera la Sala que se encuentran demostrados los aspectos objetivo y subjetivo.

En ese orden de ideas, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que los incidentados OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS

¹⁴ Recuperado en: <http://www.coper.mil.co> o en el link <http://coper.mil.co/index.php?idcategoria=349479>



JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarlos por desatender el fallo de tutela proferido por este Tribunal el 16 de febrero de 2017.

Ahora bien, atendiendo la situación presentada por el accionante; quien no ha visto materializado sus derechos por la falta de ejecución del procedimiento administrativo necesario para su reintegro y reubicación, es una razón suficiente para cuantificar la sanción a imponer en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pues la medida se torna proporcional a la negligencia presentada y suficientes para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, sin que sea necesario sancionar además con privación de la libertad *-ultima ratio-*, como lo ha expresado del Consejo de Estado¹⁵.

Por lo anterior, se dispondrá lo necesario para que el COMANDANTE DEL

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - 14 de abril de 2016 - Rad. 63001-2333-2015-00001-01 - Demandante: José Fernando Solorza Muñoz- Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad - Incidente Desacato - MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"La sanción de arresto domiciliario que le impuso el Tribunal al director de sanidad del Ejército Nacional no es una medida proporcional al desacato cometido, pues, aunque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece, entre otras, el arresto como limitación del derecho fundamental a la libertad, que debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

La Corte también ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad; pues se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado. Que además, dicha sanción debe asegurar el cumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular, en la sentencia T-889 de 2011, señaló que "... sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado.

Ahora, en cuanto al principio de proporcionalidad de la pena o sanción, la Corte ha dicho que "la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Finalmente, respecto del principio de necesidad, la Corte sostuvo que así la pena es la última ratio de la actividad estatal, este instrumento de protección debe ser útil. De lo contrario, sería suficiente con acudir a otros tipos de instrumentos jurídicos e incluso de sanciones no tan drásticas como las penas". Que, además, la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es una medida necesaria, proporcional, ni idónea para hacer que el director de sanidad del Ejército Nacional cumpla lo ordenado en la sentencia del 26 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, pues existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede lograr ese cometido, sin necesidad de utilizar sanciones que impliquen la privación de la libertad.



EJÉRCITO, informe a la Sala de las actuaciones realizadas, al igual que, de no cancelarse la multa en el plazo legal (artículo 10 de la Ley 1743 de 2015) se dispondrá remitir copia de la presente providencia, para su recaudo coactivo.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deben consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DIN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4¹⁶, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: LÍBRESE oficio al Señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO, a fin de que informe a la Sala de las actuaciones realizadas para la materialización de la orden acá impartida. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con

¹⁶ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones preudarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

120
25

República de Colombia



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

Página 13 de 13
ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 63-001-23-33-000-2017-00037-00
ACCIONANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

CUARTO: ENVIÉSE el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado
República de Colombia



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹

Radicación número: **63001-23-33-000-2017-00037-01**

Demandante: **JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA**

**Grado de consulta de sanción por desacato
AUTO**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sanción de multa impuesta al Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, y su superior jerárquico el Coronel Giovani Valencia Hurtado, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por el Tribunal Administrativo del Quindío en proveído de 21 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

El señor John Edinson Carvajal García instauró acción de tutela contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada. El conocimiento de la misma, correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Quindío, que mediante providencia del 16 de febrero de 2017 concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante y,

¹ Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00037-01
Demandante: John Edinson Carvajal García
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
GRADO DE CONSULTA

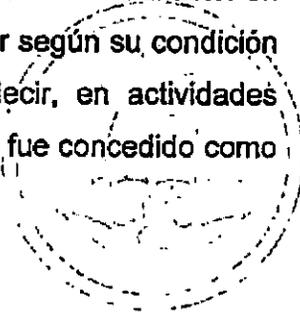
en consecuencia, dispuso que se reintegrara a un cargo que se ajuste a sus condiciones médicas.

Posteriormente, el apoderado del actor promovió incidente de desacato contra la entidad accionada, por considerar que incurrió en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío quien en esa instancia, declaró el incumplimiento de las órdenes dadas en el respectivo fallo y, de igual forma, impuso una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

1. Hechos

Refiere el actor que mediante fallo de 16 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Quindío tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada y ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, reincorporara y reubicara al actor en condición de Cabo Primero, a un cargo que pueda desarrollar según su condición médica, sus habilidades, destrezas y grado escolar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares, amparo que fue concedido como mecanismo transitorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



2. Solicitud de cumplimiento del fallo

En escrito de 6 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora promovió incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, por considerar que incurrió en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío, que accedió al amparo de sus derechos fundamentales.

3. Trámite procesal

A través del auto del 6 de marzo de 2017, notificado por correo electrónico el 8 de marzo de 2017², el Tribunal Administrativo del Quindío avocó el conocimiento del incidente de desacato. En esta oportunidad, dispuso oficiar al Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, oficial de la Sección Ascensos y Retiros del Comando

² Folios 14 y 15 del cuaderno incidental.

de Personal del Ejército Nacional, y a su superior jerárquico, coronel Giovanni Valencia Hurtado, director del Área de Personal del Ejército Nacional, a fin de que dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquella providencia, allegara un informe detallado del cumplimiento de la referida sentencia.

El 8 de marzo de 2017, el director de personal del Ejército Nacional informó al juez de tutela que se encuentra en trámite la actuación correspondiente a fin de expedir el acto administrativo a través del cual, se dispondrá el reintegro del actor a la institución, conforme con las directrices señaladas en el fallo de tutela.

Afirmó que para dar cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo de tutela, es necesario realizar trámites administrativos y presupuestales que no se pueden ejecutar en 48 horas, por lo que solicitó ampliar el término otorgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 14 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Quindío ordenó al Coronel Giovanni Valencia Hurtado, en calidad de director de personal del Ejército Nacional, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa providencia, informara los siguientes aspectos: (i) cuál es el procedimiento que debe adelantarse para efectuar el reintegro y reubicación de un miembro de la fuerza pública, (ii) el tiempo que tarda dicho trámite y (iii) las acciones concretas que a la fecha se han realizado tendientes a cumplir con la orden de tutela.

Frente al anterior requerimiento, el 15 de marzo de 2017, el director de personal del Ejército Nacional informó que la gestión de reintegro y reubicación laboral requería de revisión jurídica, coordinación presupuestal, de planta y recolección de firmas con una duración aproximadamente de 15 días. No obstante, no explicó en detalle tal trámite administrativo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Bajo ese escenario, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Quindío a través del auto del 21 de marzo de 2017, resolvió la solicitud de incidente de desacato, en el sentido de indicar que la entidad demandada incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por esa autoridad judicial el 16 de febrero de 2017. Ello, en consideración a que el plazo otorgado para tal efecto -48 horas- se encuentra superado sin que a la fecha se haya definido una solución de fondo frente a lo ordenado, además dicha circunstancia no se encuentra justificada, pues pese al requerimiento efectuado por el juez de tutela, la entidad accionada no informó las

etapas que comprende el trámite de expedición del acto administrativo que corresponde expedir a la entidad accionada para efectuar el reintegro del actor. En dicha providencia se resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRESE que el OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deben consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: LIBRESE oficio al Señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO, a fin de que informe a la Sala las actuaciones realizadas para la materialización de la orden acá impartida. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. REALÍCESE lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es CONFIRMADA."

4. Respuesta de la entidad sancionada

En el trámite del grado de consulta, mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación el 24 de abril de 2017, el director de personal del Ejército Nacional informó que a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por Tribunal Administrativo del Quindío, se expidió la Resolución N° 00503 de 27 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso el reintegro del accionante, quien fue citado para el 28 de marzo de 2017 a efectos de dar iniciación del servicio en las instalaciones del Comando de Personal del Ejército.

Como prueba de lo anterior, aportó la comunicación realizada al accionante y la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la tutela (folios 45 a 48 del cuaderno 1).

Señaló que la entidad adelantó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Agregó, que tuvo conocimiento de la orden dada en dicha providencia el 28 de febrero de 2017, y que una vez notificada, informó al juez de tutela el inicio del trámite administrativo y solicitó ampliación del término toda vez que la reincorporación del actor, no se podía llevar a cabo en 48 horas.

Explicó en forma detallada las etapas que conforman el procedimiento que se adelanta para efectuar el reintegro, las cuales consisten en: (i) la elaboración del acto administrativo, (ii) revisión jurídica por parte de la dirección de personal y la oficina jurídica del comandante del Ejército Nacional, (iii) recolección de firmas de todos los que intervinieron en la elaboración del acto administrativo, (iv) elección del cargo en la planta de personal, conforme al grado y (v) reactivación del servicio médico.

En virtud de lo anterior, solicitó que se declare el cumplimiento de la orden judicial y se revoque la sanción impuesta.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 23, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del reglamento interno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

2. El trámite de cumplimiento y desacato. Precisiones conceptuales

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora. En caso de que ello no ocurra dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece, igualmente, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que quien incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que profirió la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior funcional de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

A su turno, el artículo 53 *ibídem* establece que quien incumpla las órdenes dadas en un fallo de tutela, incurrirá en los delitos de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. Lo mismo ocurre con quien repita los hechos que dieron origen a la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Recuerda la Sala, que el incumplimiento del fallo y el desacato se relacionan con el deber jurídico que le asiste a los particulares y las autoridades de dar cumplimiento a las decisiones judiciales, como imperativo axiológico del Estado de derecho.

La Corte Constitucional, ha efectuado una diferenciación entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Al respecto, en el Auto 181 de 2015³ estableció lo siguiente:

"(i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

³ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, en torno al cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-458 de 2003⁴ precisó lo siguiente:

"Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad subjetiva.

Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato.

Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción".

De acuerdo con lo anterior, en el trámite de incidente de desacato corresponde al juez de tutela analizar dos aspectos:

- (i) El incumplimiento del fallo de tutela. Para tal efecto, basta verificar que la orden impartida no se cumplió y que por lo tanto, persiste la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se concedió el amparo. En este punto, es relevante adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor y, de esta manera garantizar la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.
- (ii) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden. Sobre este punto, se acude al régimen sancionatorio con el fin de determinar el grado de

⁴ M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

4. Estudio del caso concreto

En el asunto bajo examen, el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia de 16 de febrero de 2017, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada del señor John Edinson Carvajal García. En razón a ello, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, reincorporara y reubicara al actor en condición de Cabo Primero, a un cargo que se adecue a su condición médica y a sus habilidades, destrezas y grado escolar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares. Esa protección fue concedida como mecanismo transitorio.

En escrito radicado el 6 de marzo de 2017, el accionante promovió incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, por considerar que incurrió en incumplimiento de la sentencia emanada del Tribunal Administrativo del Quindío, que accedió al amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada, y ordenó el reintegro y reubicación laboral.

Observa la Sala, que a través del memorial radicado el 24 de abril de 2017⁵, el director de personal del Ejército Nacional indicó que mediante Resolución N° 00503 de 27 de marzo de 2017, se dispuso el reintegro del actor, decisión que fue notificada personalmente el 28 de ese mismo mes, según consta a folio 45 del cuaderno, en los siguientes términos:

"(...) EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE, AL SEÑOR CABO PRIMERO INF. CARVAJAL GARCÍA JOHN EDINSON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.113.618.743, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE COMANDO EJÉRCITO No. 00503 DEL 27 DE MARZO DE 2017, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, DONDE SE PROCEDE A REINTEGRAR AL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL, AL MENCIONADO SUBOFICIAL.

⁵ Folios 42 al 44

Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00037-01
Demandante: John Edinson Carvajal García
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
GRADO DE CONSULTA

DE IGUAL MANERA SE LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE REINTEGRO No. 00503 DEL 27 DE MARZO DE 2017, INFORMÁNDOLE QUE DEBE EFECTUAR PRESENTACIÓN EN LA DIPER - COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL Y DAR INICIO A SUS LABORES Y PROCESO DE REINTEGRO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS Y LEYES VIGENTES.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta se circunscribió al incumplimiento del fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada del señor John Edinson Carvajal, en el que se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, reincorporar y reubicar al actor en condición de Cabo Primero, a un cargo que pueda desarrollar conforme a su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar, esto es, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares, corresponde a la Sala determinar el cumplimiento material de la orden dada en el fallo de tutela.

La Sala encuentra que la entidad demandada mediante Resolución N° 00503 de 27 de marzo de 2017, efectuó el reintegro del actor al servicio activo en el Ejército Nacional, en cumplimiento del fallo de tutela de 16 de febrero de 2017, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades pueda desarrollar. A folio 45 se evidencia que tal decisión fue notificada al accionante mediante comunicación de 28 de marzo de 2017.

Así las cosas, la Sala evidencia el cabal cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de 16 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío. Por lo tanto, considera que la sanción impuesta al Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, y su superior jerárquico el Coronel Giovani Valencia Hurtado, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberá ser revocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

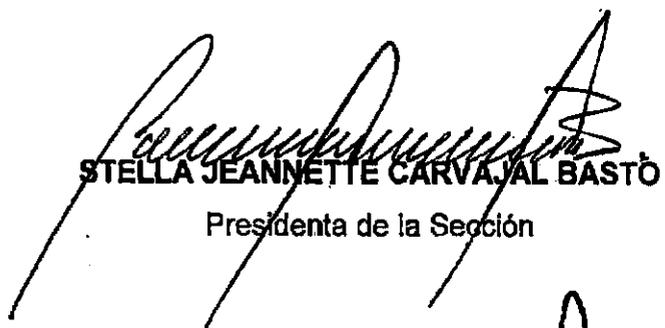
RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el proveído de 21 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío. En su lugar, **DECLARAR** que no hay lugar a imponer sanción de multa por desacato al Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, y su superior jerárquico el Coronel Giovanl Valencia Hurtado, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional.

Segundo.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

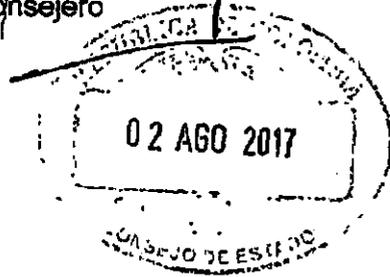
Tercero.- Ejecutoriada, esta providencia, REMITIR el expediente al despacho judicial de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidenta de la Sección


MILTON CHAVES GARCÍA
Consejero


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Consejero





**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**
ARMENIA - Q.-

-Creado por ley 2 del 07 de enero de 1966-

2017-00198

137

Armenia, Quindío, miércoles, 10 de julio de 2019.-

SEÑORES
**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5
Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 JUL 19 PM 4 47

Oficio 1736

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

0062778

ASUNTO:
REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO 027 del 05-07-2019
RADICADO: 1101-3335-027-2017-00128-00

Por medio de la presente me permito adjuntar copias de: **i.-** notificación realizada vía email del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela 63001-2333-000-2017-00037-00 con sus acuses de recibido, **ii.-** de los oficios de recibido el expediente por la Corte Constitucional y de su exclusión de revisión.- Así mismo, se informa que ante dicha providencia no se presentó escrito de impugnación.-

Adicional a lo solicitado, se indica que el Actor presentó Incidente de Desacato ante ésta Corporación contra la Entidad Accionada, y mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017 se sancionó con multa de un (1) salario mínimo al T.C. GIONVANI VALENCIA HURTADO en Calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, la cual fue revocada mediante auto del 19 de julio de 2017 proferido por el Consejo de Estado en grado de Consulta (se adjuntan copias de las providencias referidas).-

Atte,

DIOSSELINA D. AVENDAÑO H.
SECRETARIA

Se anexa copia:

*Notificación vía email con acuses de recibido
Recibido de la Corte Constitucional excluyendo de revisión La Acción
Copias de las providencias del 21-03-2019 y del 19-07-2019
proferidas por Ésta Corporación y por el Consejo de Estado
(respectivamente).-*

Lo anterior en 15 folios con sus anversos.-

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

732
50



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2019.

Oficio No. 027

Magistrado
LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS
Tribunal Administrativo de Quindío
des04taqnd@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 A Nro. 14 - 15 - 6 piso
Palacio de Justicia
Armenia, Quindío

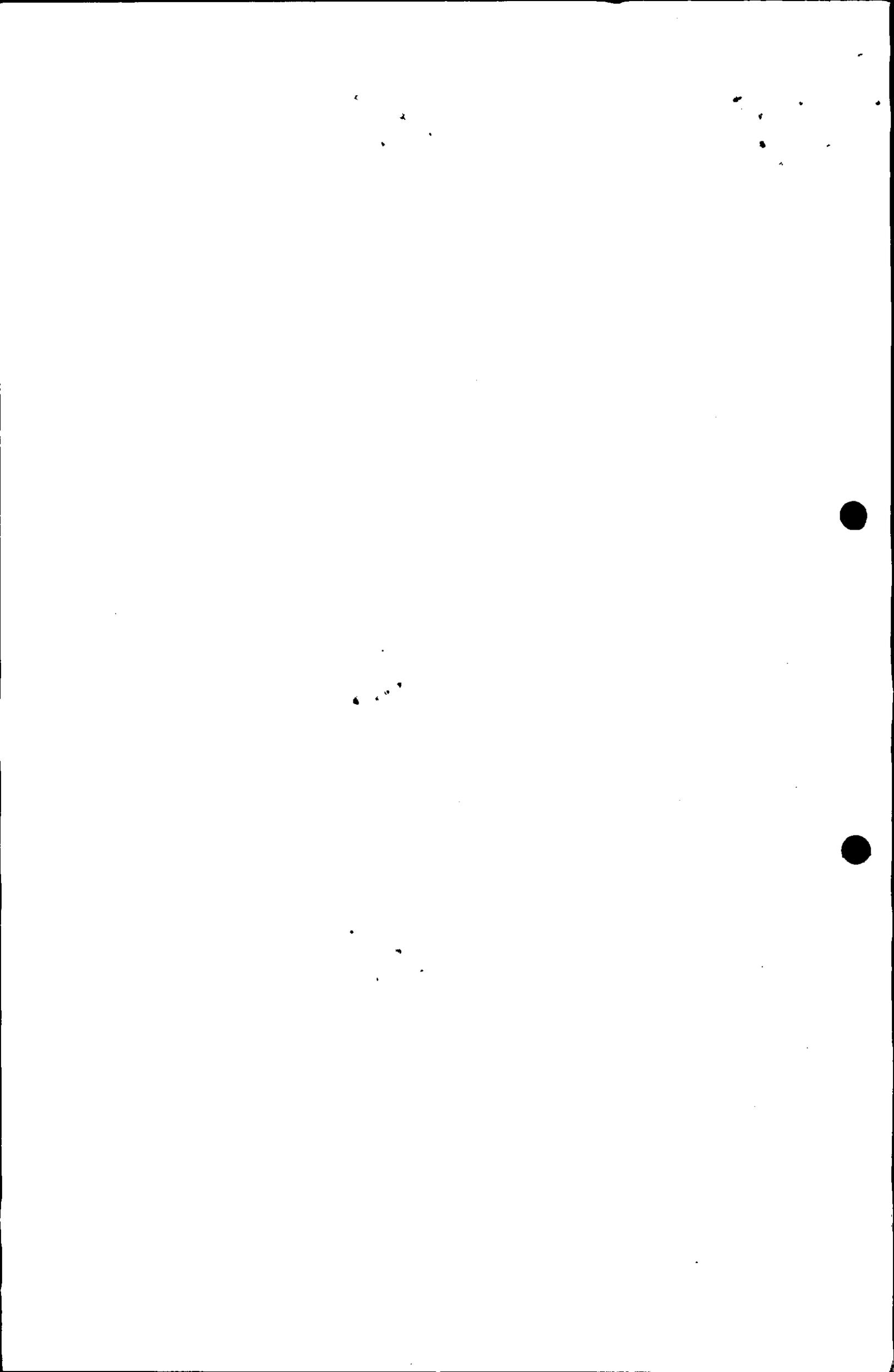
Radicado: 11001-33-35-027-2017-00198-00
Demandante: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Término: 10 días

En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado el 4 de julio de 2019, respetuosamente me permito solicitarle que en el término de diez (10) días se sirva remitir lo siguiente:

Constancia de notificación de la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2016, con radicación No. 63-001-23-33-000-2017-00037-00, accionante John Edinson Carvajal García, accionado Ministerio de Defensa Nacional e informe si la actuación fue objeto de impugnación en segunda instancia y de revisión ante la Corte Constitucional.

Atentamente,


ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



133
54

General02 del Tribunal Administrativo de Quindío

De: General02 del Tribunal Administrativo de Quindío
Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2017 03:27 p.m.
Para: 'Villamarin Cabrera Ceoju'; 'disanejc@ejercito.mil.co';
'atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co'; 'abogado.diego@hotmail.com';
'mmcastro@procuraduria.gov.co'; 'Notificaciones.Armenia@mindefensa.gov.co'
Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00
Datos adjuntos: Sentencia AT. 2017-00037-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
-Creado por la Ley 2 del 07 de enero de 1966-

Armenia Q, jueves, 16 de febrero de 2017.-

RADICADO 63001-2333-000-2017-00037-00
ACTOR: JHON EDISON CARVAJAL GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Saludo Cordial,

Adjunto al presente adjunto copia del Fallo de primera instancia proferido dentro de la presente Acción.-

Cordialmente,

VICTOR MANUEL MESA MENDOZA.
ESCRIBIENTE
Tribunal Administrativo del Quindío.

Carrera 12 No. 20-63 Oficina 418 - Palacio de Justicia
www.tribunaladministrativodelquindio.com
Teléfono: 7445984 – Fax: 7410459
Armenia - Quindío

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmin02qnd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7410459** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL:
Por no existir un pacto o compromiso entre las partes en relación con la notificación a través de mensaje de datos, la presente comunicación electrónica tiene plena **eficacia, validez jurídica y fuerza obligatoria y probatoria**, de conformidad con lo establecido en los art. 10 y 24 de la Ley 527 de 1999, por lo tanto, el tiempo exacto de la recepción del mensaje que contienen la comunicación o notificación de esta providencia, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas de derecho privado, la comunicación o notificación de la presente providencia se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Corporación.

5

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.diego@hotmail.com (abogado.diego@hotmail.com)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Villamarin Cabrera Ceaju \(Ceaju@ejercito.mil.co\)](mailto:Villamarin.Cabrera.Ceaju@ejercito.mil.co)

['disanejc@ejercito.mil.co'](mailto:'disanejc@ejercito.mil.co' (disanejc@ejercito.mil.co)) (disanejc@ejercito.mil.co)

atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co (atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mmcastro@procuraduria.gov.co (mmcastro@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones.Armenia@mindefensa.gov.co (Notificaciones.Armenia@mindefensa.gov.co)

Asunto: Notificación Sentencia Acción de Tutela AT. 2017-00037-00

13A
38

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., Julio (12) de dos mil diecisiete (2017).

En la fecha se recibió en esta Secretaría el presente expediente de tutela.




OLGA MARIA RODRIGUEZ
Oficial Mayor

Bogotá D.C., Julio (14) de dos mil diecisiete (2017).

El presente expediente de tutela pasa el día de hoy a la sala de selección.




OLGA MARIA RODRIGUEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SELECCIÓN DE TUTELAS

Radicación	T6259848	Fecha:	12-jul-17
Primera Instancia:	ARMENIA,QUINDIO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		
Segunda Instancia:	--		
Peticionario:	CARVAJAL GARCIA JOHN EDINSON		
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Fecha de reparto:	14-jul-17		
Número de Cuadernos y folios:	DOS,2,55		

INFORMACIÓN PARA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Franquicia Decreto Ley 1265/70

Remitido al:

**ARMENIA,QUINDIO, TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL

735
59

Bogotá D.C.

MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2017

EXPEDIENTE No. T-

T6259848

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de _____
proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue
EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los
artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591
de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de
origen.

JULIO 24 DE 2017


ROCIO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (E)

Número de Cuadernos y folios _____

DOS,2,55

05 FEB 2018



SECRETARÍA DE INTERIORES DEL GOBIERNO FEDERAL

05 FEB 2018

AÑO _____ MES _____ DÍA _____ HORA 10:45 AM

Documento que se recibe de Expediente

Folios: 59 0

Nombre de quien entrega: Correo A72

Nombre de quien recibe: _____

Fecha de entrega recibida: 10/05



136
V

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE
DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
SUBJETIVA

INSTANCIA: PRIMERA

Auto I. No.114

Decide la Sala Unitaria¹, sobre la solicitud de desacato presentado por JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de determinar si el accionado, ha cumplido o no la orden impartida mediante sentencia del 16 de febrero de 2017, la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTÉLESE los Derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada a favor de JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, reincorpore y reubique al señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en condición de Cabo Primero, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar pueda desarrollar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares. Se aclara que el anterior amparo es transitorio, por lo que el actor deberá formular demanda ante las autoridades jurisdiccionales competentes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, so pena de perder los efectos el mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, a través del apoderado

¹ Artículo 4 del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 35 del C.G.P.



constituido para el efecto, a la autoridad accionada a través de los buzones electrónicos dispuestos para estos efectos, y al agente delegado del Ministerio Público, por el mismo medio.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ORDÉNESE el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial "Justicia Siglo XXI.

(...)"

1. INCIDENTE DE DESACATO

1.1. SOLICITUD²

El 6 de marzo de 2017 el apoderado del accionante solicitó dar inicio al Incidente de Desacato, argumentando que la entidad accionada a la fecha no ha cumplido con la sentencia proferida por esta Corporación el 03(sic) de febrero de 2017 dentro de la acción de tutela No. 63001-2333-000-2017-00037-00; pese a las solicitudes verbales y escritas que ha realizado ante la Unidad Militar a la cual pertenecía y ante el Comando del Ejército en Bogotá.

1.2. TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Colegiatura mediante auto del 06 de marzo de 2017³, ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato, en contra del Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y de su superior jerárquico el Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO, Director de Personal del Ejército Nacional.

A los incidentados se le comunicó la decisión adoptada mediante mensaje de datos enviado a los correos Diper2@ejercito.mil.co y [Ceaju@ejercito.mil.co](mailto:Ceoju@ejercito.mil.co).⁴

En la mentada providencia, se les otorgó un término de traslado de tres (3) días para que dieran contestación al trámite incidental, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa frente al mismo, igualmente se les requirió para que

² Fol. 1 a 2.

³ Fol. 9 a 11.

⁴ Fol. 14-15.



rindieran un informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a reincorporar y reubicar al señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en condición de Cabo Primero, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar pueda desarrollar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares; para dar cumplimiento cabal al fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2017, motivo del presente incidente.

El incidentado, Director de Personal del Ejército Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO mediante oficio radicado No. 20173130345401: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMJF-COPER-DIPER-1-5 fechado al 3 de marzo de 2017⁵ manifestó que el fallo le fue allegado a la competente para cumplirlo el día 28 de febrero de 2017; y en cuanto le compete a la Dirección de Personal del Ejército, se procedió a expedir el acto administrativo de reintegro del CP @ JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA conforme a las directrices señaladas en la mencionada providencia, actuación que se encuentra en el trámite administrativo que corresponde y que al momento de su expedición le será debidamente notificada al accionante y al despacho. Así mismo, indicó que los trámites administrativos de reintegro y presupuestales tienen procedimientos que no pueden efectuarse en 48 horas, por tanto solicitó ampliar el término otorgado para dar cumplimiento a la providencia.

De conformidad con lo expuesto por la accionada, consideró oportuno el despacho decretar como prueba de oficio en auto del 14 de marzo de 2017⁶, la consistente en ordenar al Director de Personal del Ejército Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO rindiera un informe sobre los siguientes aspectos:

1. Cuál es el procedimiento específico que se debe adelantar para el reintegro y reubicación de un miembro de la fuerza militar; y el tiempo estimado que el mismo implica.
2. Qué acciones concretas a la fecha había realizado, tendientes a cumplir con la orden de reincorporación y reubicación del señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en las condiciones impuestas en el fallo de tutela.

El citado auto de pruebas fue notificado a través de los correos electrónicos Diper2@ejercito.mil.co y [Ceaju@ejercito.mil.co](mailto:Ceoju@ejercito.mil.co) el mismo día 14 de marzo de

⁵ Fol. 12 a 13.

⁶ Fol. 17 y rv.



2017⁷.

La Oficina Jurídica de la Dirección de Personal COPER del Ejército remitió por medio de correo electrónico adjunto el oficio radicado No. 20173130388021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMJF-COPER-DIPER-1-5 fechado al 10 de marzo de 2017⁸ suscrito por el Director de Personal del Ejército Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO, en cual reitera lo expuesto en la comunicación anterior y adicionalmente informa que los trámites administrativos de reintegro y presupuestales duran aproximadamente 15 días, "ya que requieren de revisión jurídica, coordinación presupuestal, de planta y recolección de firmas", por tanto, solicitó ampliar el término otorgado señalando que tuvo conocimiento del fallo el día 28 de febrero de 2017.

Por otra parte, indicó que se puso en contacto con el accionante vía telefónica, informándole que el trámite de reintegro que se encuentra en el proceso administrativo que corresponde, y que una vez expedido y publicado, le sería notificado personalmente para su efectivo reintegro, comunicándole que el procedimiento dura aproximadamente 15 días.

Finalmente, solicitó el Director de Personal del Ejército desistir del incidente de desacato al considerar que había dado cumplimiento al mandato, en el sentido de efectuar los trámites administrativos que corresponden para reincorporar al servicio activo al accionante, en las condiciones ordenadas en la providencia del Tribunal.

Una vez analizada la actuación procesal surtida dentro del trámite incidental de desacato al fallo de tutela, entra la Sala a desatar el fondo del asunto, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal es competente para conocer del trámite incidental por desacato, por cuanto fue el mismo juez -colegiado en este caso- quien resolvió la solicitud de tutela.

⁷ Según consta en folios 18 y 19.

⁸ Fol. 20 a 23.



2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación, determinar si hay lugar a sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 16 de febrero de 2017, al OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y al CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL como superior jerárquico del responsable de cumplir con las órdenes.

Para decidir sobre la consulta que se resuelve en esta oportunidad, la Sala estima pertinente determinar el alcance de i) la naturaleza jurídica del incidente de desacato que se ha iniciado, ii) requisitos para que sea procedente la sanción por desacato, y iii) el caso concreto.

2.2.1. Naturaleza jurídica del incidente de desacato de tutela.

Consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁹, que una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, establece un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

⁹ "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

¹⁰ "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

138

2a



De conformidad con lo anterior, las normas en comento establecen dos eventos distintos relacionados con las consecuencias de la inobservancia de una sentencia de tutela, el primero respectivo con el cumplimiento de la orden dada en el fallo correspondiente y, el segundo referido al incidente de desacato, conceptos que debe diferenciar el juez – unipersonal o colegiado¹¹.

La Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹².

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

“[...] la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)”

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por

¹¹ Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha precisado en Sentencia T-763 de 1998, que: *“(...) el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).”*

¹² Sentencia T – 188 de 200



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”¹³

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

Por ende, tratándose de la facultad sancionadora otorgada por la ley al juez de tutela, éste no sólo debe velar por el amparo de los derechos fundamentales de los administrados, sino garantizar el debido proceso de los accionados ajustándose a los procedimientos establecidos en la ley para concluir si hay o no lugar a la sanción a partir de su conducta personal con respecto a las órdenes del juez.

Al respecto, resulta igualmente necesario traer a colación lo que recientemente ha expuesto la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015:

(E)l incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

No obstante, al tratarse de una sanción por desacato, el trámite no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es

¹³ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.



decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, esto es, deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a sancionar a los incidentados es preciso analizar la ocurrencia de dos elementos; el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al mismo, asegurándose de garantizar el debido proceso.

2.2.2. Requisitos del Desacato.

Establecido lo anterior, es pertinente hacer referencia a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela.

A saber, el elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, lo cual se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

En cuanto a la tasación de la sanción, esta se debe hacer atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.



2.2.3. CASO CONCRETO.

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada a favor de JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA.

Así, se tiene que ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a reincorporar y reubicar al señor JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA, en condición de Cabo Primero, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar pueda desarrollar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares.

Se aclaró que el amparo era transitorio, por lo que el actor debería formular demanda ante la autoridad jurisdiccional competente dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, so pena de perder los efectos el mismo.

No obstante, haberse requerido a las autoridades accionadas dentro del auto que apertura formalmente el incidente de desacato al fallo, para que acreditaran el cumplimiento del mismo, no existe evidencia alguna de la expedición del supuesto acto administrativo de reintegro que señaló el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, procedió a expedir.

Tampoco rindió el informe ordenado en los términos requeridos, esto es, que se explicara en detalle el trámite administrativo necesario para adelantar el proceso de reintegro y reubicación; sólo informó que el mismo requería revisión jurídica, coordinación presupuestal, de planta y recolección de firmas, y que el mismo tiene una duración de aproximadamente 15 días; término que además contado desde la fecha en que manifestó le fue enterado -28 de febrero de 2017-, se cumpliría el 22 de marzo de 2017, no obstante que el fallo se notificó desde el 16 de febrero de 2017 (fol. 7) y desde dicha fecha ha pasado un término más que razonable para que de forma interna la entidad hubiere agotado todos los trámites necesarios para el cumplimiento del fallo.

Por otra parte, el Jefe de la Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ,

740
31



contra quien se abrió el incidente de desacato al fallo de tutela como responsable del cumplimiento del fallo al tener este la función de recepcionar, estudiar y tramitar los reintegros del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza ya sea por solicitud propia o por orden judicial; de conformidad con la información publicada en la página oficial del Ejército Nacional¹⁴; guardó silencio durante todo el trámite incidental.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, se encuentra demostrada tanto la **responsabilidad objetiva y la subjetiva**, como quiera, que en primer lugar, el plazo legal otorgado en el fallo de instancia se encuentra superado sin que haya hasta el momento una solución de fondo frente a lo ordenado, igualmente, no obstante a dar apertura formal al incidente de desacato, notificándole la decisión adoptada y otorgándoles al responsable del cumplimiento del fallo como al superior jerárquico el término de 3 días para que presentara los respectivos descargos, las autoridades accionadas de una parte guardó silencio y de la otra, no cumplió con su carga procesal de probar las actividades ejecutadas tendientes a cumplir con el fallo de tutela.

Las razones dadas por el superior jerárquico –DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO de orden logístico y técnico, que imposibilitaran la materialización de la orden impartida dentro del término otorgado no aparecen justificadas a la fecha, infiriéndose de ello, el actuar negligente, displicente e insidioso de ambos funcionarios frente al cumplimiento de la orden judicial y la materialización de los derechos fundamentales, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano, sino la efectividad de la justicia.

Queda claro entonces que durante todo el curso procesal, se le garantizó el debido proceso; dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a lo expuesto en el libelo incidental, no se hizo pronunciamiento alguno por parte del Jefe de la Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército y quien se pronunció –Director de Personal- no probó su dicho, quedando incólume las afirmaciones hechas por el actor, en cuanto al incumplimiento del fallo, por lo que considera la Sala que se encuentran demostrados los aspectos objetivo y subjetivo.

En ese orden de ideas, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que los incidentados OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS

¹⁴ Recuperado en: <http://www.coper.mil.co> o en el link <http://coper.mil.co/index.php?idcategoria=349479>



JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarlos por desatender el fallo de tutela proferido por este Tribunal el 16 de febrero de 2017.

Ahora bien, atendiendo la situación presentada por el accionante; quien no ha visto materializado sus derechos por la falta de ejecución del procedimiento administrativo necesario para su reintegro y reubicación, es una razón suficiente para cuantificar la sanción a imponer en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pues la medida se torna proporcional a la negligencia presentada y suficientes para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, sin que sea necesario sancionar además con privación de la libertad *-ultima ratio-*, como lo ha expresado del Consejo de Estado¹⁵.

Por lo anterior, se dispondrá lo necesario para que el COMANDANTE DEL

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - 14 de abril de 2016 - Rad. 63001-2333-2015-00001-01 - Demandante: José Fernando Solorza Muñoz- Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad - Incidente Desacato - M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"La sanción de arresto domiciliario que le impuso el Tribunal al director de sanidad del Ejército Nacional no es una medida proporcional al desacato cometido, pues, aunque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece, entre otras, el arresto como limitación del derecho fundamental a la libertad, que debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

La Corte también ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad, pues se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado. Que además, dicha sanción debe asegurar el cumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular, en la sentencia T-889 de 2011, señaló que «... sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado».

Ahora, en cuanto al principio de proporcionalidad de la pena o sanción, la Corte ha dicho que «la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad»¹⁵.

Finalmente, respecto del principio de necesidad, la Corte sostuvo que «si la pena es la última ratio de la actividad estatal, este instrumento de protección debe ser útil. De lo contrario, sería suficiente con acudir a otros tipos de instrumentos jurídicos e incluso de sanciones no tan drásticas como la pena»¹⁵. Que, además, la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es una medida necesaria, proporcional, ni idónea para hacer que el director de sanidad del Ejército Nacional cumpla lo ordenado en la sentencia del 26 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, pues existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede lograr ese cometido, sin necesidad de utilizar sanciones que impliquen la privación de la libertad.



EJÉRCITO, informe a la Sala de las actuaciones realizadas, al igual que, de no cancelarse la multa en el plazo legal (artículo 10 de la Ley 1743 de 2015) se dispondrá remitir copia de la presente providencia, para su recaudo coactivo.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deben consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA D'IN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4¹⁶, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: LÍBRESE oficio al Señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO, a fin de que informe a la Sala de las actuaciones realizadas para la materialización de la orden acá impartida. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con

¹⁶ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

República de Colombia



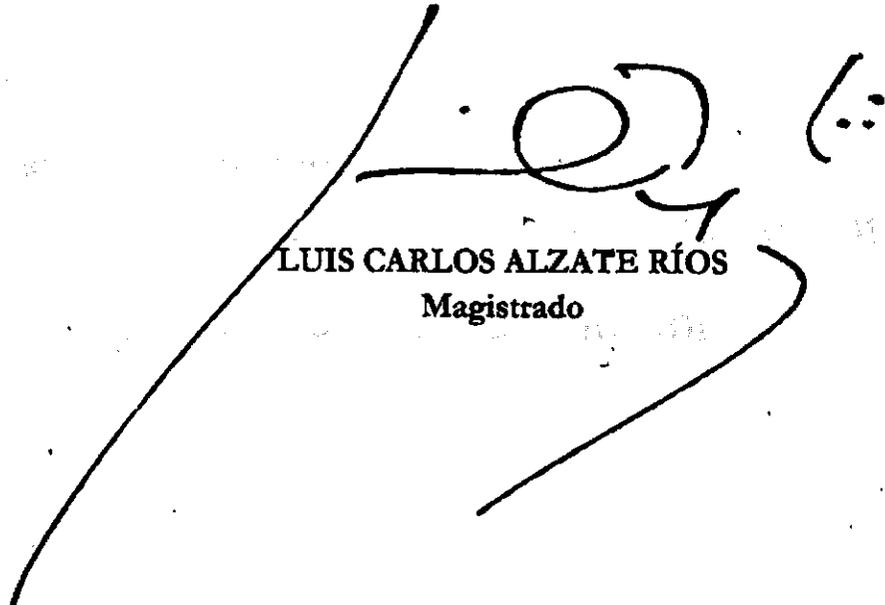
Jurisdicción Contencioso
Administrativa

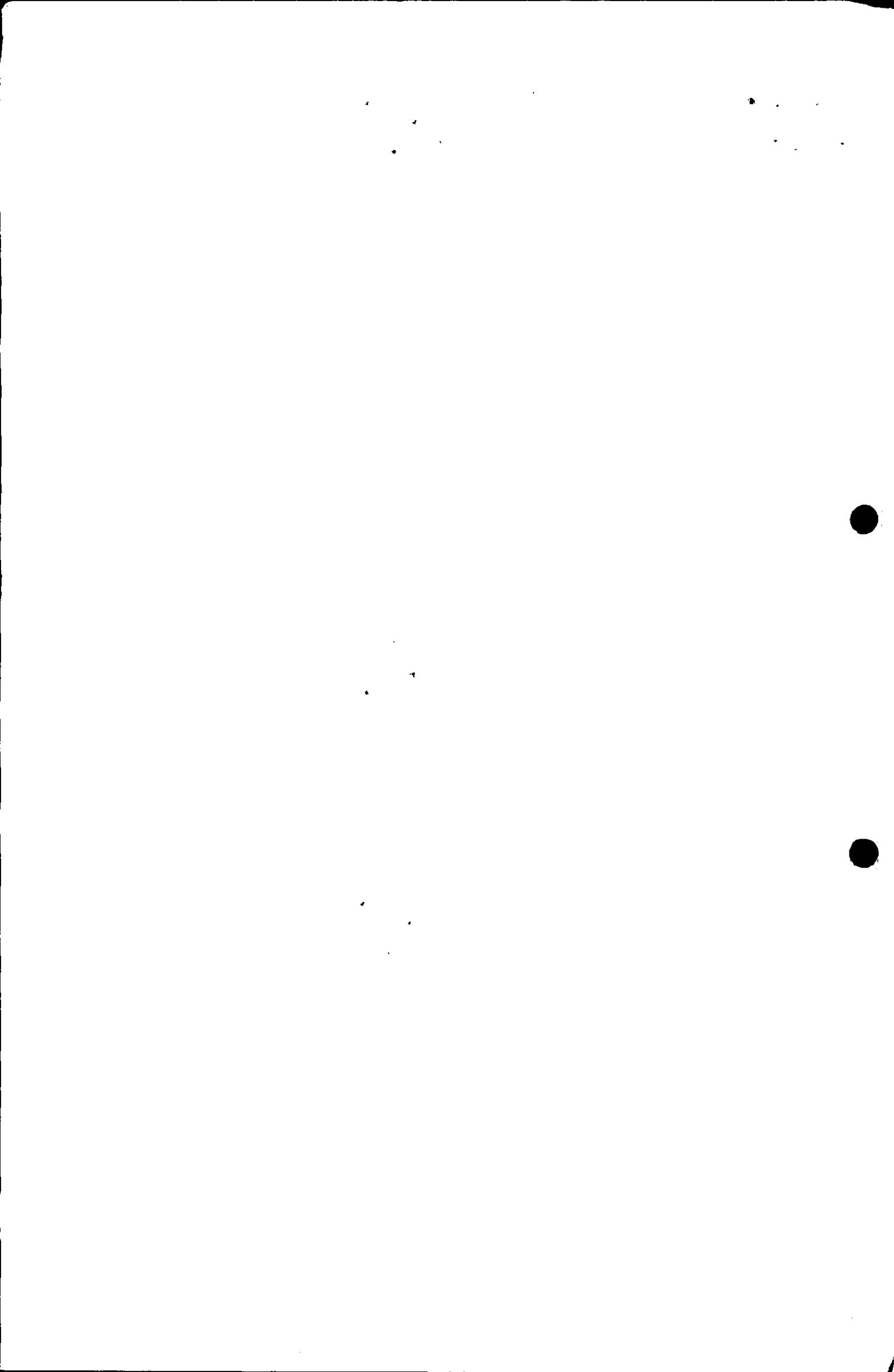
Página 13 de 13
ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 63-001-23-33-000-2017-00037-00
ACCIONANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

CUARTO: ENVÍESE el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado





943
76

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹

Radicación número: **63001-23-33-000-2017-00037-01**

Demandante: **JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Grado de consulta de sanción por desacato
AUTO

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sanción de multa impuesta al Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, y su superior jerárquico el Coronel Giovani Valencia Hurtado, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por el Tribunal Administrativo del Quindío en proveído de 21 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

El señor John Edinson Carvajal García instauró acción de tutela contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada. El conocimiento de la misma, correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Quindío, que mediante providencia del 16 de febrero de 2017 concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante y,

¹ Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

en consecuencia, dispuso que se reintegrara a un cargo que se ajuste a sus condiciones médicas.

Posteriormente, el apoderado del actor promovió incidente de desacato contra la entidad accionada, por considerar que incurrió en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío quien en esa instancia, declaró el incumplimiento de las órdenes dadas en el respectivo fallo y, de igual forma, impuso una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

1. Hechos

Refiere el actor que mediante fallo de 16 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Quindío tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada y ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, reincorporara y reubicara al actor en condición de Cabo Primero, a un cargo que pueda desarrollar según su condición médica, sus habilidades, destrezas y grado escolar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares, amparo que fue concedido como mecanismo transitorio.

2. Solicitud de cumplimiento del fallo

En escrito de 6 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora promovió incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, por considerar que incurrió en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío, que accedió al amparo de sus derechos fundamentales.

3. Trámite procesal

A través del auto del 6 de marzo de 2017, notificado por correo electrónico el 8 de marzo de 2017², el Tribunal Administrativo del Quindío avocó el conocimiento del incidente de desacato. En esta oportunidad, dispuso oficiar al Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, oficial de la Sección Ascensos y Retiros del Comando

² Folios 14 y 15 del cuaderno incidental.

de Personal del Ejército Nacional, y a su superior jerárquico, coronel Giovani Valencia Hurtado, director del Área de Personal del Ejército Nacional, a fin de que dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquella providencia, allegara un informe detallado del cumplimiento de la referida sentencia.

El 8 de marzo de 2017, el director de personal del Ejército Nacional informó al juez de tutela que se encuentra en trámite la actuación correspondiente a fin de expedir el acto administrativo a través del cual, se dispondrá el reintegro del actor a la institución, conforme con las directrices señaladas en el fallo de tutela.

Afirmó que para dar cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo de tutela, es necesario realizar trámites administrativos y presupuestales que no se pueden ejecutar en 48 horas, por lo que solicitó ampliar el término otorgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 14 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Quindío ordenó al Coronel Giovani Valencia Hurtado, en calidad de director de personal del Ejército Nacional, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa providencia, informara los siguientes aspectos: (i) cuál es el procedimiento que debe adelantarse para efectuar el reintegro y reubicación de un miembro de la fuerza pública, (ii) el tiempo que tarda dicho trámite y (iii) las acciones concretas que a la fecha se han realizado tendientes a cumplir con la orden de tutela.

Frente al anterior requerimiento, el 15 de marzo de 2017, el director de personal del Ejército Nacional informó que la gestión de reintegro y reubicación laboral requería de revisión jurídica, coordinación presupuestal, de planta y recolección de firmas con una duración aproximadamente de 15 días. No obstante, no explicó en detalle tal trámite administrativo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Bajo ese escenario, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Quindío a través del auto del 21 de marzo de 2017, resolvió la solicitud de incidente de desacato, en el sentido de indicar que la entidad demandada incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por esa autoridad judicial el 16 de febrero de 2017. Ello, en consideración a que el plazo otorgado para tal efecto -48 horas- se encuentra superado sin que a la fecha se haya definido una solución de fondo frente a lo ordenado, además dicha circunstancia no se encuentra justificada, pues pese al requerimiento efectuado por el juez de tutela, la entidad accionada no informó las

etapas que comprende el trámite de expedición del acto administrativo que corresponde expedir a la entidad accionada para efectuar el reintegro del actor. En dicha providencia se resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRESE que el OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al OFICIAL SECCIÓN ASCENSOS Y RETIROS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, TC LUIS JAVIER AVELLANEDA HERNÁNDEZ y su superior jerárquico el CORONEL GIOVANI VALENCIA HURTADO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deben consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: LÍBRESE oficio al Señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO, a fin de que informe a la Sala las actuaciones realizadas para la materialización de la orden acá impartida. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**."

4. Respuesta de la entidad sancionada

En el trámite del grado de consulta, mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación el 24 de abril de 2017, el director de personal del Ejército Nacional informó que a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por Tribunal Administrativo del Quindío, se expidió la Resolución N° 00503 de 27 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso el reintegro del accionante, quien fue citado para el 28 de marzo de 2017 a efectos de dar iniciación del servicio en las instalaciones del Comando de Personal del Ejército.

Como prueba de lo anterior, aportó la comunicación realizada al accionante y la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la tutela (folios 45 a 48 del cuaderno 1).

Señaló que la entidad adelantó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Agregó, que tuvo conocimiento de la orden dada en dicha providencia el 28 de febrero de 2017, y que una vez notificada, informó al juez de tutela el inicio del trámite administrativo y solicitó ampliación del término toda vez que la reincorporación del actor, no se podía llevar a cabo en 48 horas.

Explicó en forma detallada las etapas que conforman el procedimiento que se adelanta para efectuar el reintegro, las cuales consisten en: (i) la elaboración del acto administrativo, (ii) revisión jurídica por parte de la dirección de personal y la oficina jurídica del comandante del Ejército Nacional, (iii) recolección de firmas de todos los que intervinieron en la elaboración del acto administrativo, (iv) elección del cargo en la planta de personal, conforme al grado y (v) reactivación del servicio médico.

En virtud de lo anterior, solicitó que se declare el cumplimiento de la orden judicial y se revoque la sanción impuesta.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 23, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del reglamento interno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

2. El trámite de cumplimiento y desacato. Precisiones conceptuales

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora. En caso de que ello no ocurra dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece, igualmente, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que quien incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que profirió la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior funcional de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

A su turno, el artículo 53 *ibídem* establece que quien incumpla las órdenes dadas en un fallo de tutela, incurrirá en los delitos de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. Lo mismo ocurre con quien repita los hechos que dieron origen a la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Recuerda la Sala, que el incumplimiento del fallo y el desacato se relacionan con el deber jurídico que le asiste a los particulares y las autoridades de dar cumplimiento a las decisiones judiciales, como imperativo axiológico del Estado de derecho.

La Corte Constitucional, ha efectuado una diferenciación entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Al respecto, en el Auto 181 de 2015³ estableció lo siguiente:

"(i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas, o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

³ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, en torno al cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-458 de 2003⁴ precisó lo siguiente:

"Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad subjetiva.

Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato.

Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción".

De acuerdo con lo anterior, en el trámite de incidente de desacato corresponde al juez de tutela analizar dos aspectos:

- (i) El incumplimiento del fallo de tutela. Para tal efecto, basta verificar que la orden impartida no se cumplió y que por lo tanto, persiste la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se concedió el amparo. En este punto, es relevante adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor y, de esta manera garantizar la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.
- (ii) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden. Sobre este punto, se acude al régimen sancionatorio con el fin de determinar el grado de

⁴ M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

4. Estudio del caso concreto

En el asunto bajo examen, el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia de 16 de febrero de 2017, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada del señor John Edinson Carvajal García. En razón a ello, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, reincorporara y reubicara al actor en condición de Cabo Primero, a un cargo que se adecue a su condición médica y a sus habilidades, destrezas y grado escolar, es decir, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares. Esa protección fue concedida como mecanismo transitorio.

En escrito radicado el 6 de marzo de 2017, el accionante promovió incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, por considerar que incurrió en incumplimiento de la sentencia emanada del Tribunal Administrativo del Quindío, que accedió al amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada, y ordenó el reintegro y reubicación laboral.

Observa la Sala, que a través del memorial radicado el 24 de abril de 2017⁵, el director de personal del Ejército Nacional indicó que mediante Resolución N° 00503 de 27 de marzo de 2017, se dispuso el reintegro del actor, decisión que fue notificada personalmente el 28 de ese mismo mes, según consta a folio 45 del cuaderno, en los siguientes términos:

"(...) EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE, AL SEÑOR CABO PRIMERO INF. CARVAJAL GARCÍA JOHN EDINSON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.113.618.743, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE COMANDO EJÉRCITO No. 00503 DEL 27 DE MARZO DE 2017, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, DONDE SE PROCEDE A REINTEGRAR AL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL, AL MENCIONADO SUBOFICIAL.

⁵ Folios 42 al 44

*DE IGUAL MANERA SE LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE REINTEGRO No. 00503 DEL 27 DE MARZO DE 2017, INFORMÁNDOLE QUE DEBE EFECTUAR PRESENTACIÓN EN LA DIPER – COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL Y DAR INICIO A SUS LABORES Y PROCESO DE REINTEGRO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS Y LEYES VIGENTES.
(...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta se circunscribió al incumplimiento del fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales: al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada del señor John Edinson Carvajal, en el que se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional, reincorporar y reubicar al actor en condición de Cabo Primero, a un cargo que pueda desarrollar conforme a su condición médica y sus habilidades, destrezas y grado escolar, esto es, en actividades administrativas y de apoyo logístico, no militares, corresponde a la Sala determinar el cumplimiento material de la orden dada en el fallo de tutela.

La Sala encuentra que la entidad demandada mediante Resolución N° 00503 de 27 de marzo de 2017, efectuó el reintegro del actor al servicio activo en el Ejército Nacional, en cumplimiento del fallo de tutela de 16 de febrero de 2017, a un cargo que según su condición médica y sus habilidades pueda desarrollar. A folio 45 se evidencia que tal decisión fue notificada al accionante mediante comunicación de 28 de marzo de 2017.

Así las cosas, la Sala evidencia el cabal cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de 16 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío. Por lo tanto, considera que la sanción impuesta al Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, y su superior jerárquico el Coronel Giovanni Valencia Hurtado, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberá ser revocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

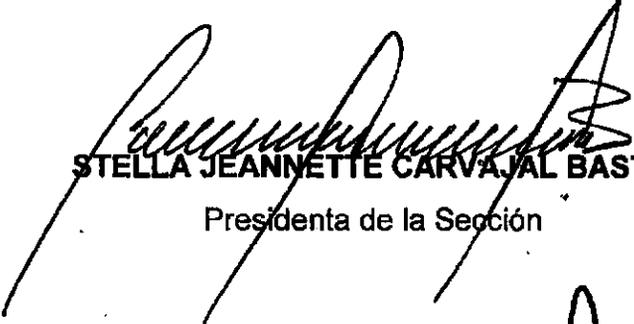
RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el proveído de 21 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío. En su lugar, **DECLARAR** que no hay lugar a imponer sanción de multa por desacato al Oficial Sección Ascensos y Retiros del Comando de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel Luis Javier Avellaneda Hernández, y su superior jerárquico el Coronel Giovani Valencia Hurtado, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional.

Segundo.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al despacho judicial de origen.

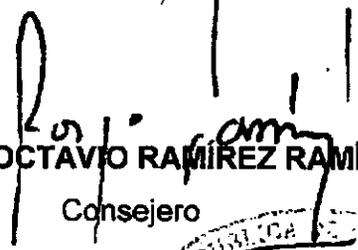
Cópiese, notifíquese y cúmplase,


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

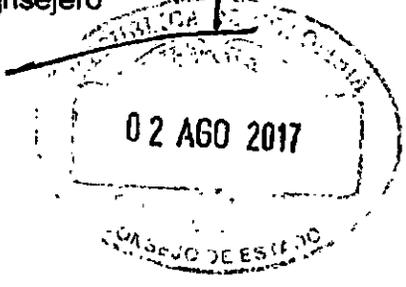
Presidenta de la Sección


MILTON CHAVES GARCÍA

Consejero


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Consejero


02 AGO 2017